

La extensión de los derechos privados adquiridos en Tacna durante la época de la ocupación, se halla reglada por la ley chilena.

Recurso de nulidad interpuesto por D. Francisco de Sales Casas en la causa que sigue con D. Teófilo Manzanares, por su esposa Da. Josefa Casa de Manzanares, sobre partición de bienes. — Procede de Tacna.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, julio 3 de 1933.

Vistos; en este cuaderno se ha mandado acumular tres juicios iniciados sucesivamente por don Francisco de Sales Casas, contra su hermana paterna doña Josefa Casas de Manzanares, el primero sobre división y partición de la herencia dejada por su padre don José Casas, (fs. 1), el segundo (fs. 16) sobre exclusión de bienes de dicha herencia por su carácter de reservables, y tercero (fs. 30) sobre nulidad de matrimonio de don José Casas, el causante, con doña Manuela Lucero Flores, de cuya unión nació la demandada doña Josefa Casas de Manzanares.

El demandante don Francisco de Sales Casas, afirma que él y su hermano José Antonio Casas heredaron, por testamento, en su calidad de hijos naturales, a su madre doña Juana Casas, por partes iguales. Francisco y José Antonio fueron reconocidos por su padre

don José Casas (fs. 24). Fallecido José Antonio, sin descendientes, le heredó su padre José Casas la parte de los bienes que aquel heredó de su madre; habiendo fallecido a su vez don José Casas, el demandante don Francisco de Sales Casas, pide que tales bienes vuelvan a la estirpe de donde se derivaron por ser reservables, los cuales le corresponden íntegramente en su calidad de hermano natural de José Antonio Casas, ambos hijos de doña Juana Casas a quien pertenecieron originalmente tales bienes. Que de los demás bienes dejados por don José Casas, las cuatro quintas partes le corresponde a doña Josefa Casas de Manzanares como hija legítima, y la quinta parte restante, al demandante en su calidad de hijo natural reconocido. Demanda, además la nulidad del testamento de don José Casas en cuanto declara como suyos y transmisibles, en parte, a doña Josefa Casas, los bienes que heredó de su hijo natural José Antonio.

La demandada doña Josefa Casas de Manzanares, representada por su marido don Teófilo Manzanares, niega la demanda. Afirma que los bienes que heredó don José Casas de su hijo natural José Antonio, fué de acuerdo con la ley chilena, la cual no reconoce la institución de bienes reservables en la herencia; que por el tiempo transcurrido y por el tratado con Chile, de entrega de Tacna al Perú, tales derechos de propiedad han quedado consolidados a favor de don José Casas, por consiguiente, todos los bienes dejados, por éste, sin exceptuar ninguno, deben dividirse cuatro quintas partes para ella, la demandada, en su condición de hija legítima, y la quinta parte restante para don Francisco de Sales Casas, el demandante, en su calidad de hijo natural reco-

nocido. La demanda de fs. 16 versa sobre la misma cuestión de exclusión de los bienes que don José Casas heredó de su hijo don José Antonio, los cuales deben excluirse de los inventarios por ser reservables.

En cuanto al juicio de nulidad del matrimonio de don José Casas con doña Manuela Lucero (fs. 30), y de las excepciones dilatorias propuestas por la demandada de cosa juzgada, de incompetencia y de naturaleza de juicio, hay que tener en cuenta que la demandada se desistió de tales excepciones a fs. 50; y el demandante, en vista de la prueba actuada, conviene en la validez de dicho matrimonio en la última parte de su escrito de alegato de buena prueba (fs. 88).

En la estación de prueba, el demandante ha diligenciado los siguientes medios probatorios: el testamento de doña Juana Casas, madre del demandante, (fs. 66), el testimonio de fs. 68, sobre posesión efectiva de herencia dejada por Juana Casas a favor de sus hijos naturales José Antonio y Francisco de Sales Casas, la partida de bautismo de José Antonio Casas, (fs. 72), la partida de bautismo del demandante (fs. 73), la partida de defunción de José Antonio Casas, (fs. 74), el testamento de don José Casas, el causante, (fs. 85), y la partida de nacimiento de Josefa Casas de Manzanares (fs. 87), la confesión de la demandada corriente a fs. 13, fs. 56 y fs. 60. Por su parte la demandada doña Josefa Casas de Manzanares ha ofrecido los siguientes medios probatorios: la partida de matrimonio de don José Casas con doña Manuela Lucero (fs. 7), el testimonio de fs. 24 sobre reconocimiento que hizo don José Casas a favor de sus hijos naturales José Antonio y Francisco de Sales Casas, el testimonio de fs. 26 sobre

posesión efectiva de la herencia dejada por José Antonio Casas a favor de su padre José Casas, el expediente sobre inscripción de la partida de matrimonio de José Casas con Manuel Lucero (fs. 35) a que se refiere la partida de fs. 7, la partida de defunción de su madre doña Manuela Lucero de Casas (fs. 78), la partida de matrimonio eclesiástico y la de matrimonio civil de don José Casas con doña Manuela Lucero (fs. 79 y 80), y la confesión de don Francisco de Sales Casas (fs. 38).

Vencido el término de prueba, las partes han presentado sus respectivos alegatos y han sido citadas para expedirse la presente sentencia.

Considerando: que el departamento de Tacna siempre ha pertenecido a la República del Perú, y por consiguiente, los derechos sobre los bienes raíces situados en su territorio deben dilucidarse de acuerdo con la ley peruana; que doña Josefa Casas de Manzanares, nació en Tacna el 20 de febrero de 1893 y fué legitimada por subsiguiente matrimonio de sus padres, el 27 de octubre de 1897 (partidas de fs. 87 y fs. 80, testamento de fs. 85); que doña Manuela Lucero de Casas murió el 29 de octubre de 1897 (partida de fs. 78), y don José Casas, viudo de aquella, procreó sus dos hijos José Antonio y Francisco de Sales Casas, en doña Juana Casas; ésta hizo testamento dejando sus bienes a sus dos hijos naturales José Antonio y Francisco de Sales; éstos tomaron posesión de tal herencia en 15 de noviembre de 1906 (testimonio de fs. 66 y fs. 68) a las pocas semanas que doña Juana Casas hizo testamento a favor de José Antonio y Francisco de Sales, don José Casas los reconoció como sus hijos naturales (testimonio de fs. 24); a la muerte de doña Juana Casas, los menores José

Antonio y Francisco de Sales, quedaron de siete y cinco años de edad (partidas de fs. 72 y 73); José Antonio Casas falleció en la menor de edad, el 13 de marzo de 1918 (fs. 74) y su padre natural don José Casas, pidió y obtuvo, en 31 de octubre de 1918 (fs. 26), la posesión efectiva de la herencia de aquel que consistía en la mitad de los bienes que le dejó por testamento su madre doña Juana Casas (testamento de fs. 66); que la demandada doña Josefa Casas alega la prescripción del derecho de propiedad de don José Casas sobre los bienes que heredó de su hijo José Antonio, pero tal prescripción no tiene lugar entre los menores de edad, en cuya condición quedó don Francisco de Sales Casas, el demandante, ni menos tiene lugar entre padres e hijos. (art. 532, inciso 1º y art. 533 del C. C.); que según dispone el art. 1066 de nuestro Código Civil, el padre que sucede a su hijo ilegítimo, reservará la herencia, cuando éste deje hermanos que serían sus herederos legales a falta de padres; que el causante don José Casas, en su testamento de fs. 85, dispone que su hija legítima doña Josefa Casas de Manzanares y su hijo natural reconocido don Francisco de Sales Casas, se repartan sus bienes de acuerdo con la ley; que en cuanto a la nulidad del matrimonio de don José Casas con doña Manuela Lucero, y nulidad de inscripción en el Registro Civil, de dicho matrimonio, deducida por el demandante, a fs. 30, éste conviene en su validez en la última parte de su alegato de fs. 88.

En mérito de las anteriores consideraciones, FALLASE: declarando fundada la demanda de fs. 1; sin lugar la oposición de fs. 4; sin lugar la demanda de nulidad de fs. 30; fundada la oposición de fs. 34. En conse-

cuencia de los bienes indicados en el testamento de don José Casas, corresponden íntegramente a don Francisco de Sales Casas los siguientes: el cincuenta por ciento de la chacara ubicada en el pago de "Aimará" de esta ciudad, con cuatro y media particiones de agua del río Caplina; el cincuenta por ciento del terreno "blanco" en el mismo pago; el cincuenta por ciento de la chacara del pago de "Silpay" con una partición de agua; que de los demás bienes indicados en dicho testamento (fs. 86), le corresponde las cuatro quintas partes a doña Josefa Casas de Manzanares, en su calidad de hija legítima, y la quinta parte restante a don Francisco de Sales Casas como hijo natural reconocido del causante, dichos bienes son: una chacara en el pago de "Aimará" con media partición de agua, comprada a doña Rosalía Poreda viuda de Sarmiento, un terreno sin agua, en el mismo pago, comprado a don Víctor José Alay Valderrama y otros, ante el Notario don Armando Sanhueza L., el terreno en el mismo pago de "Aimará" comprado a doña Josefa Alay viuda de Chuquimie, ante el Notario de Tacna, don Silvestre Chávez, la mitad de la casa ubicada en la calle Samuel del Alcázar, antes Santa Cruz, comprada a doña Simona Zevallos viuda de Dávila, ante el Notario don Vicente Villalón, el cuarto y sitio ubicado en el barrio "El Callao", de esta ciudad, hoy Samuel del Alcázar, comprado a don Juan Monis, ante el Notario don Manuel Líbano; 2,000 pesos chilenos que le quedó debiendo al testador su deudor don Ricardo Roque, según escritura privada de 25 de febrero de 1931, el crédito a favor del causante, que tiene en el Banco de Tacna en liquidación, bajo la boleta No. 13647, cuyo valor no se men-

ciona en dicho testamento; además los frutos pendientes de la chacara, como son: caña de azúcar y aceitunas; que antes de practicarse tal división y partición deben deducirse de la herencia los gastos de curación, sepelio del causante y lutos. Tómese razón y hágase saber.

E. Gonzales G.

SENTENCIA DE VISTA

Tacna, setiembre 2 de 1933.

Vistos; y considerando: que según consta de la copia certificada que corre a fs. 26, expedida por el Notario Público de Tacna, durante la administración chilena, don Manuel Libano, don José Casas adquirió la posesión efectiva de la herencia de su hijo natural reconocido don José Antonio Casas, con fecha 8 de octubre de 1918, posesión que fué inscrita en el Registro del Conservador de Bienes, en 31 de octubre del mismo año: que la posesión efectiva de la herencia reconocida por la ley chilena, equivale a la declaratoria de herederos de nuestra ley; que no habiendo sido contradicha aquella posesión efectiva de herencia dentro del término legal, quedó firme y con el carácter de cosa juzgada, y por lo mismo es inamovible: que conforme a ley chilena, que regía en aquel tiempo en el territorio de Tacna, no existe la institución de las reservas que recono-

ce nuestro Código Civil, y muy por el contrario, el art. 981 del Código Civil de aquel país, excluye expresamente dichas reservas: que siendo esto así, y de acuerdo con lo estipulado por el art. sétimo del Tratado de 3 de junio de 1929, celebrado entre los gobiernos del Perú y Chile, por el cual se estableció que los derechos privados adquiridos legalmente en los territorios que quedan bajo sus respectivas soberanías serán respetados, no puede desconocerse aquellos derechos adquiridos por don José Casas al dársele la posesión efectiva de la herencia de su hijo natural reconocido don José Antonio Casas; que como se ha dicho anteriormente, equivale a la declaratoria de herederos que reconoce nuestra ley patria: que la estipulación celebrada por el artículo sétimo del Tratado mencionado, está conforme a los principios generales del Derecho Internacional Privado, según los cuales, los actos jurídicos realizados válidamente, bajo la autoridad de la legislación del Estado cedente, conservan su validez, y por lo mismo, producen todos los efectos legales, bajo la autoridad y legislación del Estado Cesionario; que según lo expuesto en los anteriores considerandos, la demanda de fs. 1 es improcedente en la forma que se ha planteado, ya que en ella se pretende desconocer los derechos reales legalmente adquiridos por don José Casas, respecto de los bienes que heredó de su hijo don José Antonio Casas. Por estos fundamentos y los pertinentes de la sentencia apelada de fs. 92, su fecha 3 de julio último; REVOCARON dicha sentencia, en cuanto declara totalmente fundada la demanda de fs. primera y sin lugar la oposición de fs. 4: la confirmaron en cuanto declara sin lugar la demanda de nulidad de fs. 30 y fundada la oposición de fs. 34:

declararon parcialmente fundada la demanda de partición de fs. primera; fundada la oposición de fs. 4; y en consecuencia, mandaron se proceda a la partición de bienes demandada a fs. primera por don Francisco de Sales Casas, entre éste y doña Josefa Casas de Manzanares, con arreglo a nuestras leyes, sin las reservas que se establecen en la demanda, y en la proporción respectiva a la condición de cada uno de los litigantes, cuya partición se hará por los peritos que en su oportunidad nombre el Juzgado, sin costas, para ninguna de las partes; y los devolvieron.

Sánchez. — Arrisueño. — Cornejo.

Certifico su expedición legal.

R. Echenique, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don José Casas, peruano, residente en Tacna, reconoció como sus hijos naturales a don Francisco de Sales Casas y a don José Antonio Casas, tenidos en doña Juana Casas.

Fallecida doña Juana, la heredaron sus dos hijos mencionados y a la muerte de don Antonio, menor de edad, lo heredó su padre don José.

Pero éste había contraído matrimonio con doña Manuela Lucero de cuya unión nació doña Josefa Casas.

Muerto el padre común bajo disposición testamentaria la objeta don Francisco de Sales Casas, alegando que su padre debió reservar para él la herencia que recibió de su hermano José Antonio, proveniente de doña Juana Casas.

Pretende el actor que la ley que ha regido los actos jurídicos al principio mencionados y en especial el relativo a la sucesión de su hermano José Antonio, es la ley peruana, conforme a la cual el padre ha estado obligado a reservar para el hijo sobreviviente los bienes que heredó de su otro hijo, hermano del primero, provenientes de la madre común.

Por su parte doña Josefa Casas sostiene que en Chile no existe la disposición de las reservas, que lejos de esto su Código Civil las prohíbe en el art. 981 y que el Tratado de Paz de 3 de junio de 1929, ha reafirmado su derecho hereditario sin restricción alguna.

La Casas está en lo cierto. Cuando se abrió la sucesión de don Antonio Casas en 1918, Tacna estaba sujeta de hecho a la administración chilena y regida por las leyes de esta República.

Don José Casas, heredó a su hijo José Antonio, lisa y llanamente porque el artículo citado del C. C. chileno establece que la ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas, ley aplicable, por lo que dispone el art. 997 del mismo código, a nacionales y extranjeros.

Si pues al amparo de aquel precepto legal ha adquirido sus derechos sucesorios don José Casas y a ellos

y a otros casos semejantes se refiere el art. 7º del Tratado de 3 de junio de 1929, celebrado entre el Perú y Chile, según el cual los derechos privados adquiridos legalmente en los territorios que quedan bajo sus respectivas soberanías, serán respetados, no cabe la menor duda de que es fundada la contradicción de doña Josefa Casas a la demanda de don Francisco de Sales Casas, en cuanto se refiere a la reserva o limitación del derecho sucesorio de su padre don José Casas.

NO HAY NULIDAD en la parte recurrida de la sentencia de vista.

Lima, abril 13 de 1935.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 14 de 1935.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 111 vta., su fecha 2 de setiembre de 1933, en la parte materia del recurso, por la que revocando la de primera instancia de fs. 92, su fecha 3 de julio del año anterior, declara fundada la oposición deducida a fs. 4 por don Teófilo Manzanares, en representación de su esposa doña Josefa Casas de Man-

zanares; con lo demás que contiene y es materia del recurso; condenaron en las costas del expresado a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Villa García.
Arenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

1078.—Año 1933.
